#6539

01/12/745

Ley destinado a regular la circulación en el país de revistas y publicaciones para niños y adolescentes.

Enero 12-55

7 Piezas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

aprob.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de enero del 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

04220

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley destinado a regular la circulación en el país de revistas y publicaciones para niños y adolescentes.

Atentamente le saluda,

Juan Arce Medina
Vicepresidente en funciones.

jpk.

01247

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es conveniente reglamentar la publicación y circulación de las revistas infantiles y juveniles, con el fin de que cumplan la finalidad recreativa y de complemento para el aprendizaje y perfeccionamiento de la lectura, y que estén en consonancia con el progreso educativo de la Era de Trujillo;

CONSIDERANDO: Que muchas de dichas revistas no contribuyen a tales, fines, sino más bien a deformar la mentalidad infantil y a excitar morbosamente la fantasía del niño con el desarrollo de temas inadecuados para su edad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las revistas y publicaciones destinadas a los niños y adolescentes, editadas en el país o procedentes del extranjero, deberán ser autorizadas para su circulación, por una Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil.

Art. 2.- Para conceder la autorización correspondiente, la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, deberá tener en cuenta si la revista reúne los requisitos de sano entretenimiento, sentido educativo, moralidad, cultivo de la fantasía creadora y decoro artístico.

Art. 3.- Los editores o representantes de revistas infantiles y juveniles deberán presentar a la Comisión cinco ejemplares de la revista de que se trate, y después de aprobada por la misma, aunque deberán seguir remitiendo ejemplares de los números siguientes, bastará para su circulación el permiso otorgado la primera vez. No obstante, la Comisión podrá retirar el permiso o prohibir la circulación de algún número que no reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.- Todos los ejemplares de cada número de las revistas autorizadas, deberán llevar sobre la portada para garantía de los padres o tutores y orientación de los propios lectores infantiles, una inscripción que diga así: "Revista autorizada por la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil". Esta inscripción esta-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2ª LEGISLATURA ord DEL 19 57

REGISTRADA con el Número 7049

en el folio 193 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decrétos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Enero 19 57

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

rá a cargo de los editores o agentes.

Art. 5.- Las infracciones a las disposiciones anteriores serán castigadas con el decomiso de las revistas y publicaciones cuya circulación no haya sido autorizada y con una multa de RD$25.00 a RD$100.00, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia. El Juzgado de Paz conocerá de estas infracciones a solicitud de la Comisión. Las sumas que pudieran recaudarse por este concepto irán a engrosar los fondos del Desayuno Escolar.

Art. 6.- La Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil estará integrada por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo. El Presidente y el Secretario de la Comisión deberán ser dos miembros del Servicio Nacional de Educación, y los Vocales, un profesor de Dibujo o Pintura del Servicio oficial, un representante del Arzobispado de Santo Domingo, y otro de los editores o agentes de revistas infantiles y juveniles de mayor circulación en el país.

Art. 7.- La Comisión tendrá facultad para proponer las modificaciones que a su juicio puedan permitir la circulación de una revista rechazada.

Art. 8.- La sede de la Comisión será fijada en los locales de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo,

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES;

LOS SECRETARIOS:

Virgilio Hoepelman

Juan Arce Medina

Rafael Espaillat de la Mota
Secretario ad-hoc.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2ª LEGISLATURA ordinaria DEL 1955

REGISTRADA con el Número 2049

en el folio 193 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interliniales.

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Enero 1955

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
13 de enero de 1955.-

C1942

Año del Benefactor de la Patria.

Señor Lic. Juan Arco Medina
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.4220 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley destinado a regular la circulación en el país de revistas y publicaciones para niños y adolescentes.

Plácemo participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

nr.

C/12 F.46

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de enero de 1955.-

1941

Año del Benefactor de la Patria.

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted la ley destinada a regular la circulación en el país de revistas y publicaciones para niños y adolescentes.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

nr.

P/13502

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es conveniente reglamentar la publicación y circulación de las revistas infantiles y juveniles, con el fin de que cumplan la finalidad recreativa y de complemento para el aprendizaje y perfeccionamiento de la lectura, y que estén en consonancia con el progreso educativo de la Era de Trujillo;

CONSIDERANDO: Que muchas de dichas revistas no contribuyen a tales fines, sino más bien a deformar la mentalidad infantil y a excitar morbosamente la fantasía del niño con el desarrollo de temas inadecuados para su edad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las revistas y publicaciones destinadas a los niños y adolescentes, editadas en el país o procedentes del extranjero, deberán ser autorizadas para su circulación, por una Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil.

Art. 2.- Para conceder la autorización correspondiente, la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, deberá tener en cuenta si la revista reúne los requisitos de sano entretenimiento, sentido educativo, moralidad, cultivo de la fantasía creadora y decoro artístico.

Art. 3.- Los editores o representantes de revistas infantiles y juveniles deberán presentar a la Comisión cinco ejemplares de la revista de que se trate, y después de aprobada por la misma, aunque deberán seguir remitiendo ejemplares de los números siguientes, bastará para su circulación el permiso otorgado la primera vez. No obstante, la Comisión podrá retirar el permiso o prohibir la circulación de algún número que no reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.- Todos los ejemplares de cada número de las revistas autorizadas, deberán llevar sobre la portada para garantía de los padres o tutores y orientación de los propios lectores

nr

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

10ª LEGISLATURA Ext de 1955

REGISTRADA AL No. 566 L

en el folio — del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Enero 1955

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

infantiles, una inscripción que diga así: "Revista autorizada por la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil". Esta inscripción estará a cargo de los editores o agentes.

Art. 5.- Las infracciones a las disposiciones anteriores serán castigadas con el decomiso de las revistas y publicaciones cuya circulación no haya sido autorizada y con una multa de RD$25.00 a RD$100.00, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia. El Juzgado de Paz conocerá de estas infracciones a solicitud de la Comisión. Las sumas que pudieran recaudarse por este concepto irán a engrosar los fondos del Desayuno Escolar.

Art. 6.- La Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil estará integrada por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo. El Presidente y el Secretario de la Comisión deberán ser dos miembros del Servicio Nacional de Educación, y los Vocales, un profesor de Dibujo o Pintura del Servicio oficial, un representante del Arzobispado de Santo Domingo, y otro de los editores o agentes de revistas infantiles y juveniles de mayor circulación en el país.

Art. 7.- La Comisión tendrá facultad para proponer las modificaciones que a su juicio puedan permitir la circulación de una revista rechazada.

Art. 8.- La sede de la Comisión será fijada en los locales de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

(Fdo.) Juan Arce Medina

LOS SECRETARIOS:
(Fdos) Virgilio Hoepelman
Rafael Espaillat de la Mota
Secretario ad-hoc.

nr.

10ª LEGISLATURA Ext de 1955

REGISTRADA AL No. 566

en el folio — del libro letra L

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Enero 1955

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

JULIO A. CAMBIER
Secretario

JOSE GARCIA,
Secretario.

nr.

10ª LEGISLATURA Ext de 1955

REGISTRADA AL No. 566

en el folio — del libro letra L

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 13 de Enero 1955

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
CONGRESO NACIONAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 865

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de enero de 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1941 de fecha 13 de enero en curso, así como de la Ley destinada a regular la circulación en el país de revistas y publicaciones para niños y adolescentes, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4033, y promulgada con fecha 15 del presente mes de enero.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

P/13503